



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Septiembre de 2015

Núm. 275

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado I. Iván Moscoso Rodríguez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pueb., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz
En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos
Director General

Lic. I. Iván Moscoso Rodríguez
Dirección Editorial

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirección Editorial

Fernando Muñoz Villarreal
Dirección de Diseño

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez
C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 43/2015-48, Poblado: "SAN PEDRO", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de asamblea ejidal y restitución en vía reconvenacional.....	7
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 191/2015-50, Poblado: DZITBALCHÉ, Mpio.: Calkiní, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	7
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 60/2015-6, Poblado: "EL COYOTE", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia.....	8
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 136/2015-05, Poblado: "TALAYOTES", Mpio.: Moris, Acc.: Excitativa de Justicia.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 295/2011-5, Poblado: "ROCHEACHI", Mpio.: Guachochi, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	10
JALISCO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2015-13, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Mixtlan, Acc.: Excitativa de Justicia	11
MÉXICO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 50/2015-10, Poblado: "SAN MATEO IXTACALCO", Mpio.: Cuautitlán, Acc.: Restitución de tierras	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 188/2015-24, Poblado: "SAN MIGUEL TENOXITLÁN", Mpio.: Jocotitlán, Acc.: Nulidad de resolución, privación de derechos	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 254/2015-9, Poblado: "SANTA BÁRBARA EX HACIENDA DE TEXCALPA", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Controversia agraria y ejecución de convenio en principal; prescripción positiva en reconvenición.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 270/2015-10, Poblado: "SAN FRANCISCO CHILPAN", Mpio.: Tultitlán, Acc.: Conflicto posesorio.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 300/2015-10, Poblado: "SAN MATEO CUAUTEPEC", Mpio.: Tultitlán, Acc.: Restitución de tierras	16

Sentencia dictada en el recurso de revisión 330/2015-10, Poblado: SAN MATEO NOPALA, Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Nulidad de contrato de compra-venta.....	18
MORELOS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2015-49, Poblado: "YAUTEPEC", Mpio.: Yautepec, Acc.: Mejor derecho a poseer, restitución y nulidad.....	19
OAXACA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 54/2015-22, Poblado: SAN JUAN JALTEPEC Mpio.: Santiago y Aveo, Acc.: Excitativa de justicia.....	20
QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 132/2015-44, Poblado: "PREDIO LOS REYES II" Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excitativa de justicia.....	20
SAN LUIS POTOSÍ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 149/2014-43, Poblado: "CANOAS", Mpio.: Ciudad Valles, Acc.: Restitución en lo principal, prescripción adquisitiva y mejor derecho a poseer en reconvencción.....	21
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excusa: 17/2015-26, Poblado: "LA SINALOA Y LA TOMATERA", Mpio.: Navolato, Acc.: excusa.....	23
TLAXCALA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 173/2015-33, Poblado: "SANTA MARÍA NATIVITAS", Mpio.: Nativitas, Acc.: Excitativa de justicia.....	24
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 55/2015-43, Poblado: LA RIVERA, Mpio.: Tampico Alto, Acc.: Excitativa de justicia	25
ZACATECAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 320/2015-01, Poblado: "JUAN ALDAMA", Mpio.: Juan Aldama, Acc.: Nulidad de actos y contratos	26
ACUERDO	
* Acuerdo 10/2015, del pleno del tribunal superior agrario por el que se asigna a magistrado titular con sede original en tribunal unitario, una segunda sede de adscripcion transitoria, para atender las responsabilidades propias de su encargo en el tribunal unitario a que se refiere el presente.	27

Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30

SEPTIEMBRE 2015

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 43/2015-48**

Dictada el 7 de agosto de 2015

Pob.: "SAN PEDRO"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de asamblea ejidal y
restitución en vía
reconvencional.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por María Consuelo Romero Taylor, parte actora original y demandada en vía reconvencional, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce en el juicio agrario 149/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia para el efecto de que el Tribunal de origen ordene la reposición del procedimiento, fije y fundamente correctamente la litis materia del juicio, tramite e integre el procedimiento y en su oportunidad, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En este sentido, se le requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le vaya dando a la presente sentencia de revisión, y haga llegar en su oportunidad, a este Tribunal Ad quem copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAMPECHE**RECURSO DE REVISIÓN: 191/2015-50**

Dictada el 7 de agosto de 2015

Pob.: DZITBALCHÉ
Mpio.: Calkiní
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R.191/2015-50, interpuesto por el Licenciado Luis Manuel de Atocha Opengo Piña, en su carácter de Jefe de Departamento de Organización, Delegación Campeche, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario número 294/2009.

SEGUNDO. Al haber resultado fundado el único agravio expuesto por la dependencia revisionista y por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se modifica la sentencia de primer grado en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 60/2015-6

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: EL COYOTE
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Armando Ceniceros Hernández, del poblado El Coyote, municipio de Matamoros, estado de Coahuila, parte demandada en el juicio agrario 311/2013, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila, misma que ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al Magistrado a cumplir con los términos y plazos legales en todas y cada una de sus actuaciones procesales.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 136/2015-05

Dictada el 2 de julio de 2015

Pob.: "TALAYOTES"
 Mpio.: Moris
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por Rubén García Muñoz, en su carácter de apoderado legal de José García Beltrán, parte demandada en el juicio agrario 170/2009.

SEGUNDO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por Rubén García Muñoz, en su carácter de apoderado legal de José García Beltrán, parte demandada en el juicio agrario 170/2009, con respecto de la omisión de la magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se exhorta a la magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2011-5

Dictada el 27 de agosto de 2015

Pob.: "ROCHEACHI"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. En procedente el recurso de revisión interpuesto por BERNARDA, JUAN ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA y JUAN MANUEL todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en los autos del juicio agrario 328/2009, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser fundados y suficientes los agravios 5 (cinco) y 40 (cuarenta), en los términos que han sido analizados, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa, para los efectos siguientes:

1.-El Tribunal A quo, fije correctamente la litis conforme a las pretensiones de las partes.

2.-Provea lo conducente para el desahogo de la prueba pericial, en la que los peritos realicen sus dictámenes conforme a los lineamientos plasmados en la ejecutoria de mérito, esto es, consideren de manera fundamental, la entrega provisional de la superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas) y ubiquen al poblado del ejido actor denominado "ROCHEACHI", Municipio actual de Guachochi, Estado de Chihuahua, de manera imprescindible, dentro de la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas, cinco hectáreas), concedida en ampliación mediante Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo cual

deberá servir de referencia, por una parte, para ubicar las mojoneras CERRO DE BAJICHI, CERRO CUERVO y CERRO TÁSCATE, que son los puntos primarios que marcan la línea que divide la superficie inicialmente dotada y la ampliada con posterioridad y por otra, para localizar y precisar con exactitud si el predio "POTRERITOS" se encuentra o no, dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, que es la distancia establecida en la Resolución Presidencial ampliatoria referida.

3.-Sin perjuicio de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en uso de su facultad rectora del juicio agrario, adicione las interrogantes que considere necesarias a los cuestionarios que deben responder los referidos peritos a preguntas que les formulen sus oferentes.

4.- Hecho lo anterior, el Tribunal A quo, con libertad de jurisdicción, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda para lo cual, deberá tomar en consideración que el documento fundatorio de la acción ejercida por el Ejido "ROCHEACHI", Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, lo constituye la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de septiembre del mismo año, que le concedió en ampliación de ejido la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas cinco hectáreas) y que se refleja en el plano proyecto aprobado por el entonces Departamento Agrario el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo tomar en consideración que la voluntad del Poder Ejecutivo Federal es, que sean exclusivamente las tierras que dicho plano abarca y no otras, las que se desincorporen del patrimonio nacional,

para que formen parte del peculio o propiedad particular y social del citado ejido.

5.- El Magistrado A quo, deberá informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando, al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que emita.

TERCERO. Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, mediante oficio, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que emitió, en los autos del Amparo Directo Administrativo número A.D.A. 225/2013 de su índice.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2015-13

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: EMILIANO ZAPATA
Mpio.: Mixtlan
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Alfonso Barrera Ginez, apoderado legal del núcleo agrario "Emiliano Zapata", municipio de Mixtlán, estado de Jalisco a través de su representante legal Licenciado Roberto García Lara, parte actora en el juicio agrario 23/2008, con respecto de la actuación del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. No obstante ello, el magistrado deberá cumplir con los plazos procesales que la ley establece en la medida de lo posible.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2015-10

Dictada el 27 de agosto de 2015

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Cano Méndez, Isabel Rodríguez Hernández y Constantino Domínguez Delgado, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido "San Mateo Ixtacalco", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario 176/2003, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los dos agravios hechos valer se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva lo siguiente:

"...PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado del Ejido "San Mateo Ixtacalco", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México no justificó, sus excepciones y defensas, al igual que el representante común de los terceros con interés Gregorio Suárez Rojas.

SEGUNDO.- La Asamblea General de Ejidatarios de San Mateo Ixtacalco, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso ha estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar al demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, con motivo de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de la ampliación del tramo carretero ubicado en el paraje denominado "Tlatelpan"

entre los fraccionamientos Villas de Cuautitlán y Santa Elena, constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de 7,380.32 metros cuadrados, que deberá identificarse conforme al plano informativo emitido por el perito tercero en discordia que consta a fojas 935 de autos.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el resolutivo anterior el demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo ejidal actor, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Consecuentemente una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de San Mateo Ixtacalco, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 del la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, deja de formar parte del patrimonio del Ejido "San

Mateo Ixtacalco", Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE...".

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido "San Mateo Ixtacalco", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por los estrados de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que fue el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y al Ayuntamiento de Cuautitlán y al representante común de los terceros interesados por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1459/2009 anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 188/2015-24

Dictada el 7 de agosto de 2015

Pob.: "SAN MIGUEL TENOXITLÁN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución, privación de derechos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 188/2015-24, promovido por Enedina, Pascual y Virgilio todos de apellidos Monroy Pérez, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario 196/2010, relativo a la acción de nulidad de actos y resoluciones emitidos por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Han resultado fundados en una parte los agravios formulados por los recurrentes; Pascual y Virgilio de apellidos Monroy Pérez, en consecuencia, al contarse con todos los elementos necesarios de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva el presente asunto.

TERCERO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de acta de asamblea de tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis; de la resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada por la Comisión Agraria Mixta, relativa al juicio privativo de derechos y nuevas adjudicaciones; del acta de asamblea de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, en virtud de lo argumentado en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Con motivo de lo anterior, se absuelve a los demandados a la restitución de las parcelas números 390, 1536, 1548 y 164, ubicadas en el ejido "San Miguel Tenoxtitlán", municipio Jocotitlán, estado de México, así como de la cancelación de los certificados parcelarios números 193404, 193405 y 227182, que las amparan con motivo de lo razonado en el considerando Sexto y Séptimo.

QUINTO. Asimismo, la parte actora Enedina Monroy Pérez no acreditó los elementos constitutivos de su acción, relativa a que se condene a Virgilio Monroy Pérez, al pago de usufructo parcelario obtenido de las parcelas 390, 1536, 1548 y 164, del ejido "San Miguel Tenoxtitlán", municipio de Jocotitlán, estado de México, así como la entrega del beneficio del programa federal denominado Programa de Apoyos Directos al Campo y del pago de gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del juicio agrario natural; tal y como se señaló en la parte final del considerando sexto.

SEXTO. En cuanto hace a la acción reconventional, Pascual, Virgilio, Estela, María de Lourdes y Carmen todos de apellidos Monroy Pérez, acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en términos de lo argumentado en los considerandos sexto y séptimo; en virtud de ello, se reconoce que Virgilio Monroy Pérez, fue designado como adjudicatario de los derechos que pertenecieron a Pascual Monroy Segundo, de conformidad con lo acordado en las asambleas de tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis y diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SÉPTIMO. Se reconoce el mejor derecho a poseer las parcelas 390, 1536, 1548 y 164, del ejido "San Miguel Tenoxtitlán", municipio de Jocotitlán, estado de México, a Virgilio Monroy Pérez, de conformidad con lo razonado en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 254/2015-9

Dictada el 11 de agosto de 2015

Pob.: "SANTA BÁRBARA EX
HACIENDA DE TEXCALPA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria y ejecución
de convenio en principal;
prescripción positiva en
reconvención

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 254/2015-9, promovido por Gildardo Oliveros Villavicencio en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario número 24/2007, relativo a la controversia agraria, ejecución de convenio en el principal y sobre la prescripción positiva en reconvención, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 270/2015-10

Dictada el 25 de agosto de 2015

Pob.: "SAN FRANCISCO CHILPAN"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 270/2015-10, promovido por Miguel Ángel Calzada Ortíz, en contra de la sentencia emitida el veinte de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 273/2013, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 300/2015-10

Dictada el 27 de agosto de 2015

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Rodríguez Moreno, Alberto Hernández Hidalgo y Gorgonio Santos Navarro, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido "San Mateo Cuauhtepac", Municipio de Tultitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario 252/2011, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios hechos valer se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva lo siguiente:

"...PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado del Ejido "San Mateo Cuauhtepac", Municipio de Tultitlán, Estado de México, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de

Tultitlán, Estado de México no justificó, sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El Comisariado del Ejido "San Mateo Cuauhtepc", Municipio de Tultitlán, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar al demandado Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, parte del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, que se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de dicho Almacén, constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de 1,983.775 metros cuadrados, conforme al plano informativo emitido por el perito tercero en discordia que consta a fojas 282 de autos, superficie que ocupó con motivo del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el

resolutivo anterior, el demandado Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de Comisariado del Ejido actor, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Consecuentemente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de San Mateo Cuauhtepc, Municipio de Tultitlán, Estado de México, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, deja de formar parte del patrimonio del Ejido "San Mateo Cuauhtepc", Municipio de Tultitlán, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE...".

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido "San Mateo Cuautepec", Municipio de Tultitlán, Estado de México, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 252/2011 anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 330/2015-10

Dictada el 27 de agosto de 2015

Pob.: SAN MATEO NOPALA
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de contrato de compra-venta

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 330/2015-10, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvención, Pablo Sánchez Rodríguez, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 255/2012-10, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de Nulidad de Contrato de compra-venta, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 136/2015-49**

Dictada el 7 de agosto de 2015

Pob.: "YAUTEPEC"
 Mpio.: Yautepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Mejor derecho a poseer,
 restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fidela García González, por su propio derecho y como apoderada legal de Víctor Uribe González, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 363/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada con base en lo expuesto en el considerando cuarto de la sentencia que se emite y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria¹⁷, éste Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda conforme a los resolutivos subsecuentes.

TERCERO.- El Comisariado Ejidal del Poblado "Yautepec", Municipio de Yautepec, Estado de Morelos no probó los elementos constitutivos de las acciones que intentó en contra de Víctor Uribe Rodríguez y Fidela García González, de acuerdo a los razonamientos vertidos, fundados y motivados en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Se declara improcedente la acción restitutoria intentada por el ejido "Yautepec" sobre una fracción del predio denominado "Las Paracas", con superficie de 5,992.50 mts²; es improcedente declarar al núcleo agrario "Yautepec" con mejor derecho

a poseer el terreno materia de la controversia; es improcedente condenar a los codemandados a que se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión de la superficie ya señalada y es improcedente la nulidad del supuesto oficio emitido el veinte de octubre de dos mil cinco, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, lo anterior con base en lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución. En consecuencia, se absuelve a los codemandados Víctor Uribe Rodríguez y Fidela García González, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 y **CÚMPLASE**.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional y a su Delegación en el Estado de Morelos, a efecto de que la inscriban y hagan las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia, así como los autos de los diversos juicios agrarios 32/2006, 129/2007 y 417/2007, a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2015-22

Dictada el 28 de abril de 2015

Pob.: SAN JUAN JALTEPEC
Mpio.: Santiago y Aveo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Jaltepec, municipio de Santiago Yaveo, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 12/2013, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, misma que ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al Magistrado a cumplir con los términos y plazos legales en todas y cada una de sus actuaciones procesales.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 132/2015-44

Dictada el 11 de agosto de 2015

Pob.: "PREDIO LOS REYES II"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por Lizbeth Paredes Padrón, mandataria judicial de Carlos Enrique Reyes Ramírez, parte actora en el juicio agrario 1044/2011.

SEGUNDO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por Lizbeth Paredes Padrón, mandataria judicial de Carlos Enrique Reyes Ramírez, parte actora en el juicio agrario 1044/2011, con respecto de la actuación del magistrado licenciado Rafael García Simerman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se requiere al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44, para que tome todas las medidas necesarias, incluso las de apremio, para dar cabal cumplimiento a su sentencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, e informe a este Tribunal Superior Agrario los actos que ha tomado para el cumplimiento de esa sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2014-43

Dictada el 27 de agosto de 2015

Pob.: "CANOAS"
 Mpio.: Ciudad Valles
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución en lo principal,
 prescripción adquisitiva y mejor
 derecho a poseer en
 reconvencción

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil trece, por el apoderado legal de los codemandados Víctor Ramírez Santiago, en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 689/2011 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio primero expuesto por el recurrente, se revoca la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, emitida por el por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 689/2011, a fin de que se reponga el procedimiento para los siguientes efectos:

A) Perfeccione la prueba pericial en topografía, para que el perito determine, en el plano de dotación del ejido, los polígonos uno, denominado Campo Canoas y polígono dos, denominado Campo Palo Alto y Campo Los Encinos, indicando en cada uno, la ubicación de las superficies que de manera individual reclama el Ejido Canoas,

Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en su demanda inicial y la que los demandados refieren tener en posesión, en su demanda reconvencional, de manera cromática, realizando en campo los trabajos indispensables, debiéndose fijar fecha, hora y lugar específico de reunión, para tales efectos, y las partes estén en condiciones de acudir, si es de su interés, dando contestación asimismo, a todos los cuestionamientos planteados por las partes.

Asimismo, de localizarse alguno de los predios en controversia, dentro de la zona denominada urbana o caserío del Ejido Canoas, o en zona de monte o agostadero, deberá realizar igualmente su ubicación, conforme lo señalaron las partes interesadas en sus respectivos cuestionarios.

B) Admita a trámite la prueba de inspección ocular ofrecida por los codemandados, ordenando su desahogo en todos sus términos, conforme lo prevé el artículo 185 de la Ley Agraria, en relación con el 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo fijar fecha y hora para que las partes acudan a su desahogo, si es de su interés, debiendo precisarse asimismo, el fin para el cual se están destinando las tierras motivo de la inspección, conforme lo perciban los sentidos del actuario designado para el desahogo de dicha probanza, si existen construcciones, cercos, bardas y a qué están dedicadas éstas.

C) Respecto a las personas que fueron declaradas confesas, en audiencia de cinco de septiembre de dos mil doce, en virtud de la existencia de constancias deberá requerir a la institución que las expidió, para que informe y precise al A quo, si el padecimiento descrito en las constancias expedidas, imposibilita a las personas para acudir al recinto del

Tribunal Unitario Agrario para el desahogo de dicha probanza y si se encuentran en condiciones de desahogarla, acordando lo conducente una vez que se proporcione la información mencionada.

D) Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitirse nueva sentencia, en la que el A quo, deberá estudiar de manera integral, todos los elementos de la acción restitutoria, previstos en el criterio que a continuación se transcribe, tomando en consideración, que el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en los juicios de amparos 412/2014 relacionado con el 413/2014, promovidos por los codemandados, determinó que en el presente asunto procedía el recurso de revisión, al tratarse de la acción de restitución ejercitada por el núcleo agrario.

Es decir, además de analizar los tres elementos de la citada acción, consistentes en la propiedad, la posesión y la identidad, deberá estudiar el presupuesto de fondo de privación ilegal, considerando las actuaciones del juicio agrario de dotación 41/1995, el cual deberá requerir al Tribunal Superior Agrario y pronunciarse de manera completa sobre las acciones, excepciones y hechos planteados en las acciones principal y reconvencional.

Asimismo, deberá emitirla la resolución respectiva, atendiendo los principios del acceso efectivo a la justicia a saber: i) pronta, ii) completa, iii) imparcial y iv) gratuita, determinando sobre la procedencia de las acciones intentadas por las partes en lo principal y en la reconvención, debiendo quedar preciso en todo momento, las condiciones de hecho y derecho existentes en el núcleo agrario, probadas en juicio, con libertad de jurisdicción.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo regresar las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de tres de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: 17/2015-26

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "LA SINALOA Y LA TOMATERA"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para dictar sentencia en el juicio agrario 435/2013 del índice de ese tribunal unitario agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, del dictado de la sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo 789/2014, la resolución correspondiente en el juicio agrario 435/2013 de su índice.

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente del juicio agrario 435/2013 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para que éste dicte la sentencia respectiva, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual se ordena al Magistrado LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, remitir el expediente del juicio de referencia, y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese tribunal unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 435/2013 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TLAXCALA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 173/2015-33

Dictada el 15 de septiembre de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA NATIVITAS"
Mpio.: Nativitas
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Es procedente la Excitativa de Justicia número E.J. 173/2015-33, interpuesta por Julia Sampedro Mejía, demandada en el expediente agrario 239/2013, respecto de la actuación del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Quedó sin materia la Excitativa de Justicia número E.J. 173/2015-33, promovida en contra de la actuación del Magistrado [sic] del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente fallo,

TERCERO. Se exhorta a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, quien asumió el cargo a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, para que en el expediente agrario 239/2013 de su índice, en las etapas subsecuentes se apegue a los términos y plazos establecidos en el Título Décimo de la Ley Agraria, a fin de garantizar una justicia agraria pronta y expedita, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese esta resolución a la promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio que señaló en su escrito de Excitativa de Justicia para los efectos legales a que haya lugar; y comuníquese con testimonio de este fallo a la Magistrada del Tribunal en referencia Licenciada María Antonieta Villegas López.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 55/2015-43

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: LA RIVERA
 Mpio.: Tampico Alto
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO. Se declara procedente pero sin materia, la excitativa de justicia promovida por Virginia Pino Hernández, en contra del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Javier Pérez Rodríguez, en el juicio agrario 343/2011-43, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 320/2015-01

Dictada el 22 de septiembre de 2015

Pob.: "JUAN ALDAMA"
Mpio.: Juan Aldama
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de actos y contratos

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 320/2015-01, promovido por Ma. de Jesús Chávez Triana, por conducto de su apoderado legal José Nieves Hernández Chávez, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 1356/2013.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO 10/2015, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ASIGNA A MAGISTRADO TITULAR CON SEDE ORIGINAL EN TRIBUNAL UNITARIO, UNA SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCION TRANSITORIA, PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SU ENCARGO EN EL TRIBUNAL UNITARIO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y previa consideración de las ausencias de Magistrados Numerarios y Supernumerario de Tribunales Unitarios, así como el análisis del volumen de trabajo en materia de justicia y;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, para lo cual se instituyeron los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario fijar y cambiar de adscripción a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, así como acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar la justicia agraria.

Que a la fecha se encuentran ausentes catorce Magistrados Numerarios y un Magistrado Supernumerario de Tribunales Unitarios, debido a fallecimientos; al vencimiento del período de sus nombramientos; y jubilación por alcanzar la edad límite establecida en la Ley.

Que el considerable número de ausencias de Magistrados Numerarios Titulares y de un Supernumerario de Tribunales Unitarios, propicia que las suplencias que realizan los Magistrados Supernumerarios en activo de Tribunales Unitarios, sea insuficiente para desahogar las cargas de trabajo en cada uno de los Tribunales Unitarios que les corresponden, lo cual puede llegar a generar rezago en la impartición de justicia, lo que obliga a la adopción de medidas y realizar acciones que permitan, atender la adecuada organización y funcionamiento de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios; situación que justifica la emisión del presente acuerdo.

Que el Reglamento de los Tribunales Agrarios establece en sus artículos 38 Y 39, que los Magistrados Supernumerarios deberán realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, durante la jornada normal de trabajo de los Tribunales Unitarios, para verificar que realizan sus labores conforme a la Ley, actividad que no han podido llevar a cabo, en virtud de las suplencias que deben realizar.

Que ante tales circunstancias, los Tribunales Unitarios se encuentran frente a una situación de urgencia que hace necesario tomar medidas extremas, a efecto de realizar acciones que permitan atender la adecuada organización y funcionamiento de cada uno de los cincuenta y seis Distritos de Tribunales Unitarios en que se encuentra dividido el territorio nacional, por lo que es necesario, de manera excepcional y transitoria, designar Magistrados con sede original, a una segunda sede de adscripción transitoria de Tribunal Unitario.

En tal virtud, una vez analizados los aspectos de cargas de trabajo, distancias entre sedes y vías de comunicación, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito treinta y seis con sede en la Ciudad de Morelia Estado de Michoacán, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, en el Distrito diecisiete con sede en la Ciudad y Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Esta asignación en segunda sede de adscripción será transitoria y estará vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la generan.

TERCERO.- El Magistrado, con base en las cargas de trabajo existentes, deberá permanecer en su sede de adscripción original los días lunes a miércoles de cada semana, y en la sede de segunda adscripción los días jueves y viernes de cada semana, períodos durante los cuales dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar al Tribunal Superior del calendario de actividades con treinta días de anticipación, para conocimiento de los días en que se actuará en Secretario de Acuerdos, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios correspondientes, para conocimiento de los justiciables.

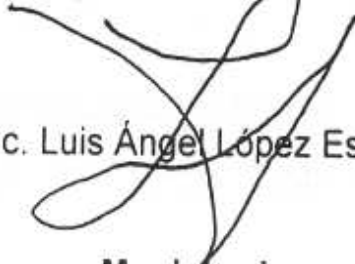
En caso de ser necesario modificar dicho calendario, se deberá informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- El Magistrado Numerario contará, para el desempeño de sus funciones en ambas sedes, con total del personal que actualmente se encuentra adscrito a cada una de ellas, así como con los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día veintiocho de agosto de dos mil quince y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así por mayoría de tres votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día veintisiete de agosto de dos mil quince, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario con voto particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas

Maribel Méndez De Lara
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Carmen Laura López Almaraz
Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos



Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, AGOSTO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2009744

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XII.A. J/2 A (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Aun cuando el artículo 63 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente hasta el 11 de octubre de 2011 (de contenido similar al del diverso 59 del reglamento en vigor) dispone que contra la calificación negativa procederá el recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 83), ello no condiciona la procedencia de la vía jurisdiccional agraria al agotamiento previo del recurso aludido, pues el hecho de que expresamente no se hubiese dispuesto que es opcional para el afectado por la negativa registral, no lo dota de obligatoriedad, ya que del análisis sistemático de aquel precepto, en relación con los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y considerando, además, la finalidad de los recursos administrativos, subyace que contempla una opción para el afectado por la negativa registral de inscribir un acta de asamblea en el Registro Agrario Nacional, quien puede interponer el recurso de revisión administrativo, o bien, acudir directamente ante el Tribunal Unitario Agrario a demandar la nulidad de dicha determinación, en términos del artículo 18, fracción IV, indicado, toda vez que en el sistema de impugnación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la interposición de los recursos no constituye un presupuesto que condicione el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). 26 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jesús Antonio Tirado Osuna.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), al resolver el amparo directo administrativo 497/2012 (expediente de origen 363/2012), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), al resolver el amparo directo 367/2012.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 1/2013.](#)

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009789

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.2o.3 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2512, y

Tesis (III Región)3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1593.

Tesis de jurisprudencia 102/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio del dos mil quince.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 33/2015.](#)

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.C.11 K (10a.)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ESGRIME EL TERCERO INTERESADO AL RECURRIR LA SENTENCIA EN LA QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, SI CUESTIONA CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Si la parte tercera interesada, al recurrir en revisión la sentencia que amparó al quejoso, introduce planteamientos ajenos a la litis constitucional, como aquellos con los que se pretende combatir parte de las consideraciones y determinaciones contenidas en la resolución reclamada, lo cual, en principio, resulta contrario a la posición del inconforme como parte tercera interesada quien, por lo general, busca la subsistencia del acto reclamado, sus agravios devienen inoperantes, ya que tales determinaciones debió impugnarlas a través del juicio de amparo indirecto y no mediante la revisión, pues la materia de estudio de dicha alzada se limita a establecer, a la luz de los agravios expresados, la legalidad de la sentencia recurrida. Así, no es legalmente factible un pronunciamiento de primera intención al respecto sin que, previamente, se hayan sometido dichos planteamientos de inconformidad ante el Juez de Distrito, ya que se dirigen a combatir aspectos de la interlocutoria reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2015. José Guadalupe del Muro Pepi. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Décima Época

Registro: 2009691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.A. J/2 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 89 de la Ley de Amparo dispone que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado, las distribuirá entre las partes. En consecuencia, el auto en el que se tenga por interpuesto ese recurso por la autoridad responsable debe notificarse personalmente al quejoso, pues sólo de esa manera es posible cumplir con la obligación legal referida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2014. Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Consejo de la Judicatura, todos del Gobierno del Distrito Federal. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Sergio Padilla Terán.

Amparo en revisión 377/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Amparo en revisión 394/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

Amparo en revisión 390/2014. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Amparo en revisión 388/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Ejecutorias

[Amparo en revisión 388/2014.](#)

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009682

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LVIII/2015 (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.

La sentencia dictada en el juicio de amparo directo se sujeta a las reglas de impugnación derivadas del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito, en el supuesto de que transcurra el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión por su conducto, conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que la parte afectada lo haya hecho, su Presidente debe emitir un auto mediante el cual se declare que aquélla ha causado ejecutoria; dicho acuerdo, dada su relevancia, debe notificarse personalmente, conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 10/2015. Ignacio Herman Ciprés Baños. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

Registro: 2009681

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LX/2015 (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenen notificar personalmente la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para combatir las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación puede determinarse su insubsistencia.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 10/2015. Ignacio Herman Ciprés Baños. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

Registro: 2009662

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 109/2015 (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA.

Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: "La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.", se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo debe ordenar a la responsable, en su caso, que corrija esos vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo porque previo a sancionar, el juzgador debe procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.

SEGUNDA SALA

Incidente de inejecución de sentencia 1780/2013. Filiberto Fox Ruiz. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Incidente de inejecución de sentencia 1864/2013. José Luis Jiménez Tzintzun. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Incidente de inejecución de sentencia 2063/2013. Suministros Integrales de Equipos, Cómputo y Más, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Incidente de inejecución de sentencia 2085/2013. Frigorífica Agropecuaria Sonorense, S. de R.L. de C.V. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Incidente de inejecución de sentencia 102/2014. Haydee Ortiz Gómez. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 109/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil quince.

Ejecutorias

[Incidente de inejecución de sentencia 1780/2013.](#)

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009661

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.)

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO..

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 453/2012. Baxter, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 622/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 623/2012. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 624/2012. Laboratorios Pisa, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se pronunció por una concesión del amparo más amplia Margarita Beatriz Luna Ramos y se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 625/2012. Fresenius Kabi México, S.A. de C.V. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita

Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Nota: La presente tesis jurisprudencial deriva de precedentes de los que esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción; por lo que con base en el artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se resolvieron simultáneamente derivado de su conexidad.

Tesis de jurisprudencia 97/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil quince.

Ejecutorias

[Amparo en revisión 453/2012.](#)

Registro: 2009651

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.

Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 727/2013. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Recurso de inconformidad 6/2014. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Recurso de inconformidad 713/2014. Beatriz Flores Naranjo y otros. 17 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Recurso de inconformidad 693/2014. Luis Eugenio Aguirre Olivas. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 53/2015. Olegario Patrón Domínguez. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 55/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil quince.

Ejecutorias

[Recurso de inconformidad 53/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2009766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.23 K (10a.)

LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).

La figura jurídica de la litisdenunciación es un acto procesal que se traduce en un derecho de las partes a solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero la existencia del juicio, con la finalidad de que quede vinculado a éste, para que la sentencia que llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, la autoridad de la cosa juzgada frente a él. La denegación de dicha figura jurídica, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 212, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", sustentada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, es considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución es de imposible reparación, al violar el derecho sustantivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implica que el juicio debe continuar y resolverse sin la intervención de los terceros interesados, a la vez que impide definir, con la sola negativa de admitir a trámite la denuncia, si éstos tienen un interés legítimamente tutelado por la norma y pueden ser afectados por la resolución que en su oportunidad se pronuncie. Por otra parte, con motivo de la expedición de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su artículo 107, fracción V, se restringió la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el juicio y, acorde con la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que la interpreta, deben satisfacerse dos condiciones: a) la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del

dictado del fallo definitivo; y, b) que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", que implican una afectación actual. En consecuencia, aun con esa interpretación procede el amparo biinstancial contra la negativa a denunciar el juicio a terceros, dado que se actualizan ambas condiciones, pues constituye una violación que no desaparece con la emisión de la sentencia definitiva, en virtud de que el tiempo transcurrido sin que el juzgador actúe no podrá ser objeto de restitución posterior, con lo cual el derecho sustantivo a la jurisdicción se ve afectado irreversiblemente; de ahí que la jurisprudencia inicialmente referida aún es aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 35/2015. Comisariado Ejidal del Poblado de "Cieneguita", Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Sergio Santamaría Chamú.

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.C.9 K (10a.)

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dicha vista sólo procede ordenarla cuando la causal de improcedencia invocada de oficio por el juzgador federal, trae como consecuencia que se sobresea en el juicio de amparo en su totalidad, y no se entre al estudio de fondo del asunto pues, en tal supuesto, el legislador previó dar oportunidad al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con la causal de improcedencia invocada de oficio, a efecto de otorgarle el derecho de audiencia respecto de ésta, antes de que, en su caso, se sobresea en el juicio de amparo y no se analice la cuestión de fondo planteada en los agravios. Sin embargo, cuando se reclaman más de un acto de autoridad y respecto de uno se actualiza una causal de improcedencia que no impide el análisis de fondo, como acontece si el quejoso, por ejemplo, señala como actos reclamados las sentencias de primera y segunda instancia, y se sobresee por improcedente respecto del primer acto y al no impedir tal circunstancia el análisis de fondo de la cuestión principal planteada en los conceptos de violación respecto del segundo acto de autoridad, no procede ordenar la vista contenida en el segundo párrafo del artículo 64 invocado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2015. Gilberto Paniagua Ortega. 13 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

Décima Época

Registro: 2009771

Instancia: Plenos de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.14 K (10a.)

RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS.

Es incorrecta la declaración de improcedencia del amparo, fundada en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, si el recurso o medio de defensa de que se trate, y que se dice puede tener por efecto modificar, nulificar o revocar el acto reclamado, no ha sido planteado precisamente por el quejoso, sino por terceros. En efecto, aparte de que el precepto citado es claro al señalar que el recurso o medio de defensa debe haber sido propuesto por el quejoso, hay que tener en cuenta que el recurso interpuesto por un tercero puede no traer por efecto la insubsistencia del acto en la parte perjudicial al quejoso, dado que la autoridad que conozca del mismo no podría, en principio, ocuparse de más cuestiones que las comprendidas en los agravios respectivos, obviamente vinculados con la situación de los terceros, y no con la del quejoso. Además, es posible que los terceros desistan, por ejemplo, del recurso o medio de defensa, quedando entonces subsistente el acto reclamado en la parte perjudicial al quejoso, y dejando a éste en estado de indefensión; razones por las que debe concluirse que no opera la causal de improcedencia a que se alude, toda vez que lo contrario equivale a dejar al arbitrio de los terceros que interpusieron el recurso, la reparación de los agravios ocasionados al solicitante del amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 80/2015. Luis Ricardo Pérez Rubio Altieri. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.A.2 K (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

La simple petición de alguna de las partes para que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto requiera a alguna autoridad las actuaciones originales concluidas, en términos del artículo 121, último párrafo, de la Ley de Amparo, es suficiente para que se pidan, siempre y cuando guarden relación objetiva con la litis constitucional instaurada; sin que el oferente deba acreditar haberlas solicitado previamente a los servidores públicos correspondientes, conforme al primer párrafo del propio numeral, pues a esto no se refiere el último acápite citado, que expresamente alude a los originales de actuaciones concluidas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 13/2015. Remedios Cruz Sánchez. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Décima Época

Registro: 2009762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.15 K (10a.)

INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2015. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Décima Época

Registro: 2009758

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.)

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los

titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

Décima Época

Registro: 2009748

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.P. J/2 (10a.)

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUEL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Es indebido que el Juez de Distrito se declare impedido totalmente para conocer de la demanda de amparo en la cual es señalado por el quejoso como una de las autoridades responsables ordenadoras, pues la causa que para ello establece la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, únicamente lo inhabilita para conocer de los actos reclamados que a este órgano de amparo le son atribuidos, no así para conocer de los que se arrogan a las demás autoridades responsables, respecto de los cuales carece de tal carácter y, por ende, no se actualiza el impedimento aludido. En consecuencia, el Juez de Distrito que en esas condiciones reciba la demanda de amparo, en primer orden, debe declararse impedido para conocerla, exclusivamente por cuanto hace al acto que se le atribuye en ella, siguiendo el trámite que señala el artículo 58 de la ley de la materia, a efecto de que el mencionado impedimento sea calificado por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; y en un segundo aspecto, seguir en el conocimiento del asunto por cuanto hace a los restantes actos reclamados de las demás autoridades responsables.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 9/2015. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Impedimento 5/2015. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez.

Impedimento 11/2015. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Martha Río Cortés.

Impedimento 20/2015. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: María del Refugio Castañeda Guillén.

Impedimento 26/2015. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán.
Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo. Ejecutorias Impedimento 26/2015.

Décima Época

Registro: 2009738

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXIII/2015 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.

El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del plazo de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. Por tanto, como los acuerdos de incompetencia solamente determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, contra dichos proveídos resulta improcedente el recurso de reclamación, toda vez que, por regla general, está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 332/2015. Angélica Rocío Hernández Reyes. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

Registro: 2009733

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2015 (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.

El precepto indicado establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el recurso de queja procede contra el acuerdo del Juez de Distrito que tiene por desierta una prueba pericial, al tratarse de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo que no admite expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio al oferente no reparable en la sentencia definitiva, pues ya no tendrá oportunidad procesal de ofrecerla, ni el Juez de Distrito se ocupará de ella al dictar la sentencia definitiva, lo que impacta en sus pretensiones, pues con aquella busca acreditar los extremos de lo argumentado en su demanda; de ahí que se hable de la trascendencia y gravedad de la determinación por cuanto puede causar perjuicio no reparable.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 135/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2014 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 148/2014.

Tesis de jurisprudencia 108/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil quince.

SEPTIEMBRE 2015

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 135/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2009731

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 104/2015 (10a.)

DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente no contiene un precepto correlativo al artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna, en tanto que la exigencia del legislador de comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, lo que se traduce en que debe atenderse al Código Civil Federal, de cuyo artículo 2587, fracción I, se advierte que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse; de ahí que para que se sobresea en el juicio en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien no se requiere una cláusula que, específicamente, autorice el desistimiento -en esos precisos términos-, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio examine, a la luz del poder general, si al apoderado le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, citado, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, pues sólo en caso de que así sea, será válido otorgar eficacia a la ratificación del escrito de desistimiento, siendo suficiente para ello que en el instrumento se exprese que el poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 17/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

SEPTIEMBRE 2015

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (V Región)5o.17 K (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1732, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 443/2014.

Tesis de jurisprudencia 104/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de julio de dos mil quince

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 17/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2009721

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 17/2015 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas.

PLENO

SEPTIEMBRE 2015

Contradicción de tesis 239/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 122/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 146/2014.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número 17/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.208 C (10a.)

TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON JUSTO TÍTULO.

El tercero extraño que promueve juicio de amparo indirecto sobre un bien en litigio del que manifiesta tener derecho de propiedad, debe demostrar que tiene interés jurídico para ello a través de algún título traslativo de dominio, como la compra, venta o donación, por lo que no basta la mera detentación de hecho sin causa o título jurídico alguno. Acreditado dicho interés y en virtud de que su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia, los efectos del amparo no son que se le llame a juicio natural, al no ser parte, sino reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, es decir, que su propiedad o posesión prevalezca a salvo, sin que de modo alguno deba declararse la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural para que sea integrado a la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2014. Yazmín Torres Sosa. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009807

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.C.11 K (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).

En términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierta, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el Juez de Distrito, deberá dar vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, de una interpretación teleológica del precepto citado se concluye que si la causal de improcedencia fue alegada solamente por el tercero interesado en el escrito de expresión de agravios, el órgano jurisdiccional revisor no estará obligado, previamente al dictado de la resolución correspondiente, a dar vista al quejoso conforme a lo señalado, aunque no haya sido planteada ante el Juez de Distrito, porque durante el desarrollo del procedimiento de amparo -admisión del recurso de revisión- tuvo conocimiento de las manifestaciones hechas por su contraparte, pues tuvo oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el fin perseguido por el legislador se entiende salvaguardado, al tener conocimiento de la causal previamente al dictado de la sentencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2015. Anfitriones Nacionales APR, S.A. de C.V. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Décima Época

Registro: 2009798

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.18 K (10a.)

ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)].

Conforme con las mencionadas jurisprudencias, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." y Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089, de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la mención expresa del nombre y apellidos de los servidores públicos que intervengan en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales, constituye un requisito para su validez, siendo insuficiente que sólo estampen su firma; que ese criterio tiene como ámbito temporal de aplicación, a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 2013; y que de advertir que no se cumple en las actuaciones mencionadas el requisito aludido, se deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales. Ahora bien, cuando las actuaciones a que se refieren tales criterios, son de aquellas en que intervinieron las partes o demás sujetos procesales, la autoridad responsable no debe repetir la diligencia sino emitir un acuerdo por el cual convalide la audiencia respectiva, en el que deberá identificar a quienes intervinieron en ella como integrantes de la Junta y quien dio fe, señalando el nombre y apellidos de éstos, por ser un requisito de validez, con lo que deberá darse vista

personalmente a las partes para los efectos mencionados en la citada jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.); y para que en un plazo razonable, de ser el caso, puedan formular recusación contra quien fungió con carácter de autoridad, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en actuaciones. Ello es así, pues la consecuencia de subsanar el defecto de referencia, no puede llegar al extremo de repetir la actuación inválida, en aras de respetar los principios de economía y adquisición procesal, así como saneamiento de la causa, porque de lo contrario, es decir, de repetirse la audiencia en que se recibió alguna comparecencia, traería consigo la consiguiente reiteración de citaciones y notificaciones para hacer presentes de nueva cuenta a los intervinientes, lo que podría dar lugar a dilaciones, inclusive intencionales, por alguno de los sujetos que tuvieron participación, aunado a que pudiera variar diametralmente el contexto y resultado de lo actuado primeramente. Lo que, sin duda, sería en perjuicio de las partes y quienes asistieron a la diligencia cuestionada, y cumplieron en su oportunidad con el llamamiento correspondiente; además de que ello podría derivar en la variación en las expectativas jurídicas de las partes con motivo de un eventual nuevo contexto procedimental, todo a causa de un vicio propiamente formal. Además, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), dicha Sala determinó que la forma de subsanar esos defectos, es convalidando actuaciones. Y por "convalidar" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa confirmar o revalidar, especialmente los actos jurídicos. En tanto la palabra "revalidar", en la misma fuente de consulta, significa ratificar, confirmar o dar nuevo valor y firmeza a algo; y "confirmar" tiene como significados, entre otros, revalidar lo ya aprobado y en los contratos o actos jurídicos con vicio subsanable de nulidad, remediar este defecto expresa o tácitamente. De ahí que, en estos casos, basta con emitir un ulterior acuerdo en que se hagan notar a las partes el nombre y apellidos de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional que intervinieron en la actuación cuestionada para cumplir con las formalidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1069/2014. Ayuntamiento Constitucional de Totatiche, Jalisco. 9 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio

Décima Época

Registro: 2009777

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLI/2015 (10a.)

COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUÉLLA.

Los jueces constitucionales pueden definir cuál es el fundamento constitucional para la emisión de una ley, con independencia de que el legislador lo exponga o no, con la finalidad de precisar si este último tiene o no competencia para expedir un acto legislativo que incida en una materia determinada. Lo anterior es así, en virtud de que sería ocioso ejercer el control de regularidad constitucional si el órgano jurisdiccional respectivo no pudiera decidir cuál es su referente normativo para establecer si una ley específica fue emitida o no en ejercicio de una competencia constitucional predeterminada.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 11/2015. Tlazala Sur, S.A. de C.V. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

SEPTIEMBRE 2015

Décima Época

Registro: 2009851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.C.10 K (10a.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

De conformidad con la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 469/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión que fue emitida para resolver respecto de la reposición del procedimiento en cualquier etapa del procedimiento al advertirse que no se llamó a juicio a todos los litisconsortes, aun cuando no haya petición de parte, la cual se actualiza tratándose del juicio de amparo directo, resulta aplicable por extensión al juicio de amparo indirecto, cuando el tema del litisconsorcio pasivo necesario surge como violación intraprocesal, ya que el hecho de que el criterio en mención se haya emitido en relación con el deber del tribunal de alzada de examinar oficiosamente, si existe litisconsorcio pasivo necesario, no modifica la naturaleza de tal institución procesal, que debe ser entendida sobre la base de proteger en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el citado artículo 17. De ahí que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sea dable considerar que la resolución que aprueba o desestima el litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción, es un acto cuyos efectos son de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la medida en que se podrían ver afectados materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cueja 87/2015. Paula Cusi Presa Matute. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

Décima Época

Registro: 2009841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.C.29 C (10a.)

ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La figura jurídica del "abogado patrono" se encuentra regulada en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; precepto que lo equipara a un mandatario especial, ya que desde que acepta su designación está facultado para llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que le correspondan, excepto los que impliquen la adquisición de inmuebles, el desistimiento y los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen. En tanto, el diverso artículo 50 dispone que mientras continúe el abogado patrono en su cargo, las notificaciones y citaciones que se le hagan tendrán la misma validez que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos. Dicho numeral parte de la base de que el representado, al tener un abogado patrono encargado de recibir la notificación será informado, por conducto de éste, del dictado de las determinaciones judiciales que se emitan y, por ende, no se le dejará en estado de indefensión. Sin embargo, cuando ocurre una hipótesis atípica en que el acto reclamado se notifica al quejoso por conducto de su abogado patrono en el juicio natural y, en ese momento, renuncia al cargo conferido, no existe certeza de que dicho profesionista, en esa misma fecha, hubiese hecho del conocimiento del quejoso la existencia de la resolución reclamada, pues la renuncia supone una desatención al asunto por parte de quien la formula, aun cuando ésta no hubiese sido acordada formalmente por el juzgador de la causa, por lo que no puede tenerse como fecha cierta, a efecto de iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior es así, porque el acto de renunciar no encuadra en el supuesto establecido en el citado artículo 50, que establece que las notificaciones realizadas al abogado patrono tendrán la misma validez que si se hicieren a los representados mientras "continúe" en su cargo; y, al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española conceptualiza al infinitivo "continuar" como "proseguir lo comenzado" y "renunciar" como "desistir de algún empeño o proyecto", lo que revela, gramaticalmente, que son palabras opuestas, ya que la renuncia supone el abandono y no la prosecución de lo comenzado. Sin que constituya impedimento para arribar a esta conclusión, que el abogado patrono tenga la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provea sobre su representación, pues la eventual responsabilidad en que puede incurrir al desatender el asunto, no puede estar por encima del derecho del justiciable de acudir al amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEPTIEMBRE 2015

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Queja 78/2015. J. Refugio Tiscareño Galindo. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Décima Época

Registro: 2009840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.P. J/18 (10a.)

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.

De la interpretación sistemática y deductiva de los artículos 117, 119, 123 y 124, de la Ley de Amparo, se colige que la negativa del acto reclamado en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable no es una causa de improcedencia manifiesta, notoria y eficaz para decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, pues el Juez de Distrito está obligado a continuar con la secuencia procesal del juicio hasta la celebración de ésta y el dictado de la sentencia condigna, a fin de dar la oportunidad de defensa al quejoso de acreditar en dicha diligencia la existencia del acto reclamado con las pruebas que considere procedentes para desvirtuar los informes rendidos; lo cual es acorde con una interpretación teleológica del dispositivo 63, fracción IV, del mismo ordenamiento, que infiere la finalidad que se pretende alcanzar con la norma, respecto al derecho humano de acceso a la justicia en clara referencia al de defensa adecuada. Sin que este razonamiento se oponga a la facultad otorgada al juzgador para sobreseer en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional cuando sobrevenga una causal de improcedencia que reúna las condiciones de ser manifiesta, notoria y eficaz, en aras de cumplir con la celeridad del proceso contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho sobreseimiento encuentra sustento en la fracción V del mencionado artículo 63, en relación con el diverso 61 de la propia ley, y no está supeditado al juicio de valor ex ante que realiza el Juez de amparo al determinar que el quejoso no puede desvirtuar los informes con justificación, pues con ello se impide ejercer su derecho de defensa. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 42/2015. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: José Antonio Acevedo Castro.

Amparo en revisión 33/2015. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Amparo en revisión 309/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Amparo en revisión 105/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

SEPTIEMBRE 2015

Amparo en revisión 68/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca.
Secretario: Martín Muñoz Ortiz. Ejecutorias Amparo en revisión 42/2015

Boletín Judicial Agrario Núm. 275 del mes de septiembre de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2015 en Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Puebla., México, D. F. La edición consta de 2,000 ejemplares.